

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 10 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00164** de ESPERANZA VARGAS DURAN, en contra de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD, y MÉDICOS ASOCIADOS S.A., informando que esta última presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el escrito de contestación a la demanda allegado por MÉDICOS ASOCIADOS S.A., presenta falencias, frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito.

1. Al contestar los hechos 2, 17 y 71 debe indicar si los admite, los niega o manifiesta no constarles, señalando las razones de su dicho, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y SS. (no son admisibles formas como parcialmente cierto).
2. La apoderada debe hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda, indicando si se allana o las rechaza, y exponiendo brevemente su razón.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por MÉDICOS ASOCIADOS S.A., y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPL y SS.

De otro lado, se rechaza el llamamiento en garantía que hace MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA para que esta haga parte de la pasiva. La razón para esta determinación es que, más que un llamado en garantía, lo que se solicita es la constitución de un litis consorcio, el cual ya se encuentra integrado, pues la demanda se dirige también contra esta entidad.

Ahora, avizora el Despacho que la parte demandante intentó la notificación a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD” y a la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, mediante el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos coordinaciondetalentohumano20@gmail.com, y fundacioncolombianuevavida2@gmail.com, sin embargo, no se observa el cumplimiento de lo que ordenaba el Decreto 806 de 2020, en el que además de manifestar bajo juramento la dirección electrónica a utilizar para notificar a los demandados, exigía que se debía informar la manera de como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes como lo es comunicaciones entabladas con la persona a notificar, Maxime cuando los certificados de existencia allegados con el escrito inicial de demanda, para estas demandadas, no registras dirección física o electrónica de notificaciones judiciales

Por manera que se hace necesario requerir a la parte demandante, intentar en legal forma la notificación personal a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD” y a la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, allegando las evidencias correspondientes, que permitan acreditar que el correo usado

corresponde al utilizado por la persona a notificar y asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación, del acuse de recibido por su destinatario, conforme se estableció en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no lograrse, ha de intentarse la notificación física, conforme las previsiones de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.L. y SS.

Finalmente, se advierte que a CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, se le hizo la notificación personal al correo jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com, conforme se avizora en el certificado de entrega de “POSTACOL” (exp. Digital, archivo 013ConstanciaNotificación), en la dirección que tienen registrada esta sociedad en el certificado de existencia y representación legal (exp. Digital, archivo 001DemandaConAnexos fl. 58), mensaje que fue recibido por la destinataria el 21 de febrero de 2022, por lo que contaba hasta el 9 de marzo de este año, para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, término durante el cual guardo silencio.

Por lo anterior, habrá de tenerse por no contestada la demanda por parte de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN, con las consecuencias que para el caso establece el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para que subsanen las falencias

señaladas, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO. – RECHAZAR el llamado en garantía que hizo MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, de conformidad con lo atrás considerado.

TERCERO. – Se REQUIERE a la parte demandante, intentar en legal forma la notificación personal a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD “ACOTSALUD” y a la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, allegando las evidencias correspondientes, que permitan acreditar que el correo usado corresponde al utilizado por la persona a notificar y asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación, del acuse de recibido por su destinatario, conforme se estableció en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y de no lograrse así, ha de intentarse la notificación física, conforme las previsiones de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.L. y SS.

CUARTO. – Tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** con las consecuencias que para el caso establece el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.L. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 110 FIJADO HOY 30 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56e44a9d4e9d50bf9571a68127f581e4c483652f2ff8ba8d0adf10e209c55e2**

Documento generado en 29/08/2022 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>